

**Intervención del diputado Raymundo García Gutiérrez, con la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y derogan diversas de la Ley Número 51 Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizado del Estado de Guerrero.**

**La presidenta:**

En desahogo del inciso “h” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Raymundo García Gutiérrez.

**El diputado Raymundo García Gutiérrez:**

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados.

Vengo a esta Tribuna a presentar la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y derogan diversas de la Ley Número 51 Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizado del Estado de Guerrero.

Las razones que nos ha motivado a subir a esta Tribuna lo constituye la

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 15 Junio 2022

justicia laboral burocrática, con la que el Tribunal de Conciliación de Arbitraje del Estado de Guerrero, resuelve los conflictos entre el gobierno del Estado, los municipios y los trabajadores de estos.

El cambio de administración gubernamental, genera un número elevado de demandas lo que ha originado un rezago importante, como consecuencia de ello el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos tienen la carga de pagar laudos millonarios, provocando un perjuicio en la prestación de sus servicios públicos.

Es necesario hacer énfasis que conforme al artículo 95 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje podrá imponer multas de 200 a 500 días de salarios mínimos vigentes, sin embargo los criterios pedidos por el Poder Judicial de la Federación, señala que la multa debe ser impuesta al servidor público en su carácter de persona física para que sea cubierta de su peculio, por lo cual se considera importante

armonizar el texto de dicho artículo 95 en relación a la referencia económica, para imponer la sanción correspondiente dado que en las últimas reformas en el artículo 26 apartado B, párrafo sexto y séptimo se estableció la unidad de medida y actualización como base para cuantificar en no salarios mínimos como actualmente se establece en nuestra ley local.

Lo resultante de ello es que los síndicos procuradores de los municipios, en quienes recae la representación legal de los mismos y a quienes se les aplica las multas por el no cumplimiento de los laudos dictados en contra de administraciones municipales, obviando que son los municipios quienes deben cumplir con las condenas, de modo tal que al imponer una sanción en lo personal el síndico procurador como representante legal de una óptica equivocada pues corresponde a los municipios y no a

uno de sus integrantes en lo individual el cumplimiento de laudo.

Por cuanto hace a los trabajadores de confianza se propone derogar el texto normativo de la fracción III del artículo 36 bis 1, debido que ello genera una antinomia relativa con los artículos 1 y 6 de la propia ley.

En suma el artículo 6° establece con meridiana claridad que los trabajadores no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, resulta una contradicción que en el numeral artículo 36 bis se considere que se exime la obligación de reinstalar al trabajador con esa categoría de confianza, mediante el pago de la indemnización consideradas en el artículo 36 Bis 2, puesto que estas son propias de trabajadores que tienen estabilidad en el empleo.

Asimismo es necesario realizar modificaciones en la Ley 51 del Estado de Guerrero, para definir

claramente el procedimiento de ejecución de laudos en contra de los Ayuntamientos con el objeto de evitar un quebranto a la hacienda municipal.

En ese sentido la presente iniciativa, propone que los Ayuntamientos lleven orden de prelación en el que se registren los laudos conforme se realicen los requerimientos de pagos que corresponda, de acuerdo a la partida presupuestaria específica que debe estar destinada a la indemnización por laudos, lo cual no será menor al 3 por ciento de los ingresos autorizados por el Congreso del Estado.

Esta iniciativa tiene como propósito regular los salarios caídos generados cuyas génesis acontece en cumplimiento tardío de las indemnizaciones principales en relación de mora atiende necesariamente la falta de pago, así advertimos que de los artículos 36 bis y 36 bis 2 de la ley 51 es legislador al precisar cuáles son las

indemnizaciones que deben pagarse por la no reinstalación dispuso que los salarios vencidos se cubrirán desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones, de tal manera que los salarios caídos se generan hasta que se pagan las indemnizaciones principales derivadas directamente de la no reinstalación 20 días por cada año de servicio y tres meses de salario dependiendo el caso concreto.

Con independencia de que en ese momento no se paga el total del adeudo respecto de diversos salarios que se hayan generado a la fecha, puesto que la falta de pago de estos últimos no producen a su vez más salarios, sino únicamente la mora en el cumplimiento de las prestaciones e indemnizatorias principales de ser accesorios, por lo que pagadas las primeras se entiende reparado el daño principal cesando la generación de más salarios vencidos.

Finalmente como se señala en la iniciativa, la intención es regular de manera clara el procedimiento de ejecución en materia laboral burocrática para que el justiciable tenga certeza del procedimiento a seguir para que no sean trastocados los derechos a una tutela efectiva y el cual mejore la agilización de la etapa de ejecución que se obstaculiza por no tener una claridad a los pasos a seguir.

Es cuanto, diputada presidenta.

### ***Versión Íntegra***

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 95; SE DEROGA LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 36 BIS 1; SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 33; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAN LOS**

**INCISOS 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 98, DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,  
a 10 de junio de 2022

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO PRESENTES.**

**Raymundo García Gutiérrez**, en mi carácter de diputado integrante del Grupo Parlamentario de Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de

las facultades que me confieren los artículos 61, fracción II, 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 23, fracción I, 229, 231, 233, 234 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 36 BIS 1; SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 33; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAN LOS INCISOS 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 98, DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL**

**ESTADO DE GUERRERO**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La justicia laboral burocrática es un eje estructural para garantizar a los guerrerenses la más amplia protección a sus derechos fundamentales, incluido entre ellos el derecho a que se les imparta justicia de manera pronta y expedita.

Esta justicia en materia de conflictos entre el Estado y Municipios y sus trabajadores se realiza a través Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

Con el cambio de administración gubernamental es normal que año con año un número elevado de demandas se ingresen para ser resueltas, sin embargo, las condiciones operativas y financieras del Tribunal Laboral, han originado un rezago importante en la resolución de los asuntos.

La consecuencia es natural y lógica: el gobierno del Estado y los Municipios tienen laudos millonarios que comprometen el funcionamiento de la administración pública, perjudicando la prestación de servicios que diariamente se otorga a la ciudadanía.

No obstante que el juicio dentro del derecho laboral burocrático puede tardar años en resolverse, el proceso de ejecución puede ser más largo, pues conforme a la LEY NUMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO, las entidades condenadas normalmente no muestran disposición para realizar el pago de las prestaciones a favor de los trabajadores.

En este contexto, el artículo 95 de la citada ley establece que el Tribunal de

Conciliación y Arbitraje, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer de 200 a 500 días de salarios mínimo vigente en la capital del Estado de Guerrero, por concepto de multas.

Conforme a los criterios expedidos por el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que la multa establecida en la Ley 51, del Estado de Guerrero, dictada en la etapa de ejecución del laudo en el procedimiento laboral burocrático, debe ser impuesta al servidor público en su carácter de persona física para que sea cubierta de su peculio y de esta forma, la medida de apremio adquiera efectividad, y no a la entidad pública que aquél represente, pues el objetivo de la multa es evitar la reincidencia de la conducta sancionada<sup>1</sup>.

Sin embargo, este criterio, no afecta la esfera jurídica de las dependencias a

las cuales representan, pues los problemas jurídicos de una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propios trascienden a los personales, afectando así uno de los derechos tutelados más importantes como es el patrimonio.

Un ejemplo contundente que podemos encontrar en esto es el de los Síndicos Procuradores de los Municipios, quienes son en ellos quien recae la representación legal de los mismos, a quienes se les aplica las multas por el no cumplimiento de los laudos dictados en otras administraciones municipales, obviando que son los Municipios quienes deben cumplir con las condenas, pero también que los Síndicos no tiene facultades para ejercer el gasto público, y que los compromisos de adeudos deben estar contemplados en el presupuesto de

---

<sup>1</sup> **MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO).** Época: Décima Época

Registro: 2013930 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XXI.2o.C.T.6 L (10a.) Página: 2771.

egresos, siendo obligaciones del órgano colegiado.

Como puede advertirse, la entidad a quien se le exige el cumplimiento de las prestaciones otorgadas en el Laudo, es al Municipio, y no al Síndico Procurador, quien tiene calidad de representante legal por mandato de la ley.

Así que imponer una sanción en lo personal al Síndico Procurador como representante legal, para que sea efectiva de su peculio personal, parte de una óptica equivocada, pues corresponde a los Municipios, y no a uno de sus integrantes en lo individual el cumplimiento del laudo.

Como se puede observar en los artículos mencionados y haciendo un resumen de los mismos estos establecen que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo denominado Ayuntamiento por lo que

la administración pública municipal compete a un órgano colegiado y no solo a una persona física en específico, por lo que la aprobación de un presupuesto de egresos así como de sus partidas presupuestales corresponde al ente colegiado de gobierno por lo que la multa a una sola persona y sobre su peculio resulta excesiva y, desproporcional.

Por otro lado, se considera importante armonizar el texto del multicitado artículo 95, en relación a la referencia económica para imponer la sanción correspondiente. Lo anterior es así, pues por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; de manera que en el artículo [26, apartado B, párrafos sexto y séptimo](#), se estableció la Unidad de Medida y Actualización que servirá para cuantificar las obligaciones previstas

en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, incluidas las multas y, que será el único parámetro válido en el país.

Por tanto, el artículo 95 de la Ley 51 del Estado de Guerrero, que prevé que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer multas calculadas en salarios mínimos, no es acorde con el nuevo texto constitucional, disposición que debe entenderse referida a las Unidades de Medida y Actualización (UMAS), conforme al artículo [tercero transitorio](#) del decreto aludido.

Por último, y en términos de la jurisprudencia 2a./J.133/2008, de rubro: **“LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y**

**ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN”**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó que el tribunal laboral cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos y no solamente la multa, se considera oportuno establecer la cláusula habilitante para que en términos de la naturaleza de las prestaciones a cumplirse, el Tribunal pueda expedir criterios generales que contengan medidas auxiliares para el cumplimiento del laudo, conforme al auxilio de las facultades y obligaciones legales de diversas entidades de la administración pública.

Las modificaciones que se presentan esta propuesta legislativa se advierten para mejor comprensión en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 95.</b> El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer de 200 a 500 días de salarios mínimo vigente en la capital del Estado de Guerrero.</p>	<p><b>Artículo 95.</b> El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multa de 200 a 500 días <b>de Unidades de Medida y Actualización, la cual será cubierta con el patrimonio de la dependencia o entidad que haya sido condenada.</b></p> <p>El Tribunal expedirá criterios generales para la</p>

	<p>implementación de medidas auxiliares para el cumplimiento de sus resoluciones.</p>
--	---

Por otro lado, se propone derogar el texto normativo de la fracción III del artículo 36 Bis1, pues en ella se consideran a los **trabajadores de confianza**, lo cual genera una antinomia normativa con los artículos 1 y 6 de la propia ley, al establecer que la Ley 51, es de observancia general para los trabajadores de base y excluye de forma tajante acción de reinstalación laboral.

Es importante destacar que el texto del artículo 6° establece con meridiana claridad que los trabajadores no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, razón por la que resulte incongruente que en el numeral artículo 36 Bis, se considere que se exime de la

obligación de reinstalar al trabajador con esa categoría (confianza), mediante el pago de las indemnizaciones consideradas en el artículo 36 bis2, cuando estas son propias de trabajadores que tienen estabilidad en el empleo. Por ello, a fin de evitar confusiones normativas se propone la derogación de la fracción III, del artículo 36 bis1.

Asimismo, es menester señalar que la mayor parte de los Ayuntamientos del Estado Guerrero enfrenta serios problemas económicos por laudos laborales que le fueron heredados de administraciones pasadas, y que pone en serio riesgo la estabilidad de los municipios, los laudos laborales es un tema muy importante que se debe atender de manera oportuna pues de lo contrario generará una seria limitación en la ejecución de obras y servicios que afectaría a la población.

De acuerdo a información del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del año 2000 hasta agosto del 2018 se han

recibido un total de cinco mil 641 demandas laborales de trabajadores despedidos, de 80 de los 81 municipios, lo que representa adeudos estimados por el orden de los 3000 millones de pesos.

Cabe precisar que, en infinidad de ocasiones a este Congreso Local le ha tocado conocer de múltiples solicitudes por parte de los ayuntamientos que conforman el Estado de Guerrero, en la cual, solicitan una ampliación presupuestal o partidas especiales de presupuesto, préstamos o contratación de empréstitos, la cual, se les ha negado por carecer de facultades legales por parte del Congreso del Estado para aprobar dicha petición, además, de ser una solución inviable que provocaría un quebranto importante de su hacienda municipal.

Actualmente, los ayuntamientos están funcionando con las pocas participaciones económicas que tienen de la federación. Por ello, la

preocupación de la estabilidad de los municipios, porque la gente necesita atención, demanda obra pública y que se le resuelvan los problemas como el agua potable, pero, lamentablemente el tema de los laudos está ahogando a los municipios y los lleva a descapitalizar.

En este contexto, es necesario realizar modificaciones en la Ley 51 del Estado de Guerrero, para definir claramente el procedimiento de ejecución en contra de los ayuntamientos. Sin que ello, signifique afectar el derecho de los trabajadores para que puedan cobrar los laudos.

Es menester, destacar que la presente iniciativa propone que los ayuntamientos parte demandada de los juicios laborales burocráticos, lleven un orden de prelación en el que se registren los laudos conforme se realicen los requerimientos de pagos que corresponda, conforme a la partida presupuestaria específica que

debe estar destinada a la indemnización por laudos, la cual, no será menor al tres por ciento de los ingresos autorizados por el Congreso del Estado en el ejercicio fiscal del año anterior inmediato.

Situación que ha sido avalada por el Poder Judicial de la Federación, es decir, la creación del registro de adeudo para que, conforme a la prelación que corresponda, se realice el pago de los pasivos, sobre la partida presupuestaria específica que debe estar destinada a la indemnización por laudos, al tener los organismos públicos la obligación de incluir en el Presupuesto de Egresos, los riesgos relevantes para las finanzas públicas, como son las deudas inciertas sobre condenas por indemnizaciones y salarios caídos en laudos laborales, acorde con los artículos 1, 5, fracción III, 6 y 13, fracción IV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Lo anterior, acorde al siguiente criterio de cuyo rubro se transcribe a continuación:

**“EMBARGO SOBRE PARTIDAS PRESUPUESTALES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SU TRABA EQUIVALE A LA ORDEN DE REGISTRO DE LA DEUDA PROVENIENTE DEL LAUDO PARA QUE SE REALICE EL PAGO DE LOS PASIVOS CONFORME A LA PRELACIÓN QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIECISIETE).”**

De manera transversal, esta iniciativa tiene como propósito regular los salarios caídos generados, es menester señalar que, conforme a la teoría general de la responsabilidad civil puede explicarse que los salarios caídos generados dentro de la ejecución de una resolución de insumisión al arbitraje, tienen una doble naturaleza, por un lado, la de ser resarcitorios del daño ocasionado por la mora en la que incurre el patrón

por no pagar a tiempo las indemnizaciones principales derivadas de la no reinstalación y, por otro, la de ser sancionatorios e inhibitorios, en la medida en que tienden a procurar el pronto cumplimiento de las obligaciones principales establecidas en el laudo.

Así, dichos salarios tienen su génesis, única y exclusivamente, en el cumplimiento tardío de las indemnizaciones principales, en razón de que la mora, como hecho generador de éstos, atiende necesariamente a la falta de pago de una diversa prestación preestablecida, respecto de la cual se busca su cumplimiento de forma coaccionada con la sanción de más salarios.

Así se advierte del artículo 36 Bis y 36 Bis 2 de la Ley 51 que rige en el Estado de Guerrero, en el que el legislador, luego de precisar cuáles son las indemnizaciones que deben pagarse por la no reinstalación,

dispuso que los salarios vencidos se cubrirán desde la fecha del despido hasta que se paguen "las indemnizaciones", lo que lógicamente implica que estén supeditados al cumplimiento de lo primero y no de sí mismos.

En ese sentido, no se desconoce el carácter indemnizatorio de los salarios caídos producidos por la mora, ya que una de sus funciones es la de resarcir el daño ocasionado por el cumplimiento retardado; sin embargo, el punto que debe acotarse es el hecho que los genera.

En consecuencia, los salarios caídos se generan hasta que se pagan las indemnizaciones principales derivadas directamente de la no reinstalación (20 días por cada año de servicio y 3 meses de salario, dependiendo el caso concreto), con independencia de que en ese momento no se pague el total del adeudo respecto de diversos salarios que se hayan generado a la fecha,

puesto que la falta de pago de estos últimos no produce a su vez más salarios, sino únicamente la mora en el cumplimiento de las prestaciones indemnizatorias principales al ser su accesorio; por lo que, pagadas las primeras, se entiende reparado el daño principal, cesando la generación de más salarios vencidos.

Considerar lo contrario, implicaría reconocer la existencia de una especie de "anatocismo" no previsto por la legislación laboral, provocando la generación de deudas interminables para el patrón, dado que el pago de dichos salarios se encuentra supeditado a la liquidación que de ellos se haga en el incidente respectivo, lo cual naturalmente ocasiona que se sigan generando más salarios vencidos sin la posibilidad de cumplirse.

Lo anterior, tiene sustento en el siguiente criterio emitido y publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación bajo el número de

tesis: I.11o.T.30 L (10a.), cuyo rubro se transcribe a continuación:

**“SALARIOS CAÍDOS DERIVADOS DE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SE GENERAN HASTA QUE SE PAGAN LAS INDEMNIZACIONES PRINCIPALES, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN DICHO PAGO NO SE INCLUYAN OTROS CONCEPTOS ACCESORIOS QUE SE GENERAN CON MOTIVO DE LA MORA EN QUE INCURRA EL DEUDOR (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).”**

Así se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción III del artículo 33 y reformar el artículo 98, adicionando cuatros incisos al mismo artículo, de la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de

Guerrero, lo anterior conforme al siguiente cuadro comparativo:

TEXTOS ACTUALES	TEXTOS QUE SE PROPONEN
<p><b>ARTÍCULO 33.-</b> Son obligaciones de los Poderes del Estado, Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado: I. (...) a la II. (...). III.- Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada; por los accidentes que sufran los trabajadores</p>	<p><b>ARTÍCULO 33.-</b> Son obligaciones de los Poderes del Estado, Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado: I. (...) a la II. (...). III.- Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada; por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de</p>

con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo que ejecuten en el ejercicio de la profesión que desempeñen.	él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo que ejecuten en el ejercicio de la profesión que desempeñen. <b>Para el cumplimiento de las indemnizaciones a que se refiere el párrafo anterior, se destinará una partida presupuestal de por lo menos el tres por ciento de los ingresos autorizados por el Congreso del Estado en el ejercicio fiscal</b>
---	---

	<b>del año anterior inmediato.</b>
<b>ARTICULO 98.-</b> Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en los	<b>ARTÍCULO 98.-</b> El procedimiento de ejecución se regirá bajo las siguientes reglas: <b>1)</b> Cuando se pida la ejecución del laudo, el Tribunal dictará auto de ejecución, señalándose fecha y hora para la diligencia de requerimiento de pago, y en su caso, la reinstalación del trabajador. <b>2)</b> Se comisionará a un actuario adscrito al Tribunal para que, en

artículos anteriores.	compañía de la parte actora, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla con el auto de ejecución aperciéndola de que, de no hacerlo, será acreedora a una medida de apremio conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores. <b>3)</b> En dicha diligencia, la parte demandada deberá pagar la cantidad requerida, o en su caso, justificar la imposibilidad jurídica y material de dar
-----------------------	---

	cumplimiento. La demandada podrá pagar en la diligencia de requerimiento de pago la cantidad por concepto de la acción principal, dejando de correr los salarios caídos al momento de realizar el pago. <b>4)</b> Al momento de realizar dicho requerimiento el ayuntamiento demandado registrará el pago al que fue condenado conforme al orden de prelación que corresponda para su pago respectivamente.
--	--

Con ello, se pretende regular de manera clara el procedimiento de ejecución en materia laboral burocrática para que el justiciable, tenga certeza del procedimiento a seguir para que no sean trastocados los derechos a una tutela efectiva, y el cual, mejore la agilización de la etapa de ejecución, que se obstaculiza por no tener en claridad de los pasos a seguir.

Incluso, el Poder Judicial de la Federación tiene que dictar en los efectos de sus sentencias de los juicios de amparo, los actos que tienen que realizar los ayuntamientos como parte demandada en los juicios laborales burocráticos tendientes a dar cumplimiento a los laudos condenatorios. Pero lo complejo es que no existe una consistencia en los criterios, por lo que no denotan certeza jurídica.

Por lo expuesto, someto a la consideración de ese H. Congreso la

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 36 BIS 1; SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 33; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAN LOS INCISOS 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 98, DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**PRIMERO.** Se modifica el párrafo primero del artículo 95, de la ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de

Guerrero, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 95. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multa de 200 a 500 días de Unidades de Medida y Actualización, la cual será cubierta con el patrimonio de la dependencia o entidad que haya sido condenada.**

**SEGUNDO.** Se adiciona el párrafo segundo al artículo 95, de la ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 95. [...]**

**El Tribunal expedirá criterios generales para la implementación de medidas auxiliares para el cumplimiento de sus resoluciones.**

**TERCERO.** Se deroga la fracción III, del artículo 36 bis1, de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente forma:

**ARTICULO 36 BIS1. (...)**

**I.- (...) a la II. (...);**

**III. (...) SE DEROGA; y**

**CUARTO.** Se adiciona el segundo párrafo a la fracción III del artículo 33, a la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar así:

**ARTÍCULO 33.-...**

**I. (...) a la II. (...).**

III. (...).

Para el cumplimiento de las indemnizaciones a que se refiere el párrafo anterior, se destinará una partida presupuestal de por lo menos el tres por ciento de los ingresos autorizados por el Congreso del Estado en el ejercicio fiscal del año anterior inmediato.

**QUINTO.** Se reforma el primer párrafo y adicionan los incisos 1, 2, 3 y 4, del artículo 98, a la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar así:

**ARTÍCULO 98.-** El procedimiento de ejecución se regirá bajo las siguientes reglas:

1) Cuando se pida la ejecución del laudo, el Tribunal dictará auto de ejecución, señalándose fecha y hora para la diligencia de requerimiento de

pago, y en su caso, la reinstalación del trabajador.

2) Se comisionará a un actuario adscrito al Tribunal para que, en compañía de la parte actora, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla con el auto de ejecución apercibiéndola de que, de no hacerlo, será acreedora a una medida de apremio conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

3) En dicha diligencia, la parte demandada deberá pagar la cantidad requerida, o en su caso, justificar la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento. La demandada podrá pagar en la diligencia de requerimiento de pago la cantidad por concepto de la acción principal, dejando de correr los salarios caídos al momento de realizar el pago.

4) Al momento de realizar dicho requerimiento el ayuntamiento demandado registrará el pago al que

fue condenado conforme al orden de prelación que corresponda para su pago respectivamente.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,  
junio de 2022

**ATENTAMENTE**

**DIP. RAYMUNDO GARCÍA  
GUTIÉRREZ  
INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PRD**